

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C-0644/15 SAPA/Sociedades SIGMA-TAU

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 10 de abril de 2015 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de MARINO GOLINELLI & C.S.A.P.A. (SAPA) del control exclusivo del negocio de productos farmacéuticos “tradicionales” para enfermedades comunes del Grupo SIGMA-TAU..
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **11 de mayo de 2015**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

III. EMPRESAS PARTÍCIPES

III.1 MARINO GOLINELLI & C.S.A.P.A. (SAPA)

- (6) La sociedad italiana SAPA está dedicada a la tenencia de acciones. La única participación de control que ostenta SAPA es en la sociedad italiana Alfa Wassermann, S.p.A. (AW), activa en la producción y comercialización de productos farmacéuticos así como en actividades de investigación científica para desarrollar sus propios productos farmacéuticos.
- (7) Según la notificante, el volumen de negocios de SAPA en España en 2013, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [**<60**]¹ **millones de euros**.

III.2. Sociedades de ST de productos farmacéuticos tradicionales (Sociedades ST tradicionales)

- (8) Las Sociedades ST tradicionales pertenecen al Grupo italiano SIGMA-TAU, presente en el sector de los productos farmacéuticos en Italia, así como en otros países europeos, incluyendo España y están activas fundamentalmente en la producción y comercialización de productos farmacéuticos denominados

¹ Se indican entre corchetes aquellos datos cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

“tradicionales” referidos a productos para tratar enfermedades comunes en contraposición a los productos farmacéuticos “huérfanos” utilizados para el tratamiento de enfermedades raras, también del Grupo SIGMA-TAU pero que se quedan fuera de la presente operación.

- (9) Según la notificante, el volumen de negocios de las sociedades adquiridas en España en 2013, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [**<60**] millones euros.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (10) El Acuerdo de Inversión que da lugar a la operación de concentración contiene una cláusula de no competencia (Cláusula 9.3), según la cual, cada uno de los Socios ST (SIGMA-TAU) (accionistas minoritarios en la Sociedad Común de productos farmacéuticos tradicionales) y de los Socios AW (Grupo adquirente del control de la Sociedad Común) se obligan a que no desarrollarán (ni directa ni indirectamente ni a través de persona física o persona jurídica que controlen) las actividades de productos farmacéuticos que son objeto de la integración ni tampoco ostentarán participaciones relevantes en el capital social de cualquier sociedad que desarrolle una actividad competidora con la Sociedad Común, durante un plazo de [superior a 3] años en el territorio² (se incluye a España).
- (11) Asimismo, la Cláusula 9.3 (b) del contrato excluye de la obligación de no competencia que afecta a la persona de Enrico Cavazza, socio ST, determinadas actividades en el sector de la química para la producción de principios activos de la industria farmacéutica y, a partir del segundo aniversario de la Fecha de Ejecución, también actividades en el sector de productos nutricionales no distribuidos en el canal farmacéutico.
- (12) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (13) Si bien la operación consiste en la constitución de una Sociedad Común en la que se integran las Sociedades ST Tradicionales y las Sociedades AW, SAPA (AW) será titular del [70-80]% del capital social de la Sociedad Común teniendo el control exclusivo de la misma.
- (14) En consecuencia, deberán aplicarse los principios relativos a la adquisición de una empresa de la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03).
- (15) El Considerando 17 de dicha Comunicación establece: *“...por regla general las restricciones que benefician al vendedor, o bien no están directamente vinculadas*

² Territorio indica los países de la Unión Europea, los Estados Unidos de América, la República Popular China, la Federación Rusa, el resto de países de la C.E.I. (Comunidad de Estados Independientes) y el Imperio Japonés.

a la realización de la concentración y no son necesarias a tal fin, o bien su alcance o duración deben ser menores que los de las cláusulas que benefician al comprador”.

- (16) Igualmente, el Considerando 23 señala que las cláusulas de no competencia han de limitarse a los productos de la actividad traspasada.
- (17) Por consiguiente, teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la citada Comunicación de la Comisión, no se considera vinculada a la operación la cláusula de no competencia relativa a los socios AW, por lo que estará sujeta a la normativa sobre acuerdos entre empresas.
- (18) En cambio, en lo que se refiere a España, el contenido de la cláusula de no competencia relativa a los socios ST puede considerarse necesario, salvo en lo que se refiere a las actividades de AW anteriores a la operación, mientras que el periodo que exceda de los tres años se considerará fuera de la operación y sujeto, por tanto, a la normativa sobre acuerdos entre empresas.

V. VALORACIÓN

Esta Dirección de Competencia considera que de la presente operación de concentración notificada no se derivan obstáculos para la competencia efectiva, ya que no se produce solapamiento horizontal ni vertical de actividades ya que los productos de la adquirente AW se encuentran en diferentes mercados ATC3, según la clasificación³ utilizada tanto en los precedentes nacionales como comunitarios.

³ (ATC- “Anatomical Therapeutic Chemical” desarrollada por la “European Pharmaceutical Marketing Research Association”)

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se propone que quede fuera de la autorización en relación con la cláusula de no competencia, (1) la restricción impuesta al comprador, (2) en cuanto a la restricción para el vendedor, (a) la restricción para las actividades del Grupo adquirente AW y (b) en lo que exceda de 3 años para las actividades traspasadas. Todo ello debe quedar sujeto a la normativa sobre acuerdos entre empresas, en la medida en la que dichas restricciones no se consideran accesorias a la operación de concentración.